



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEECH/RAP/133/2024

**PARTE ACTORA:** Isidro Ovando Medina.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:** Gilberto de G. Bátiz García.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Carlos Urbano Ramos de los Santos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** relativa al Recurso de Apelación promovido por Isidro Ovando Medina, en su calidad de ex candidato a Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, en contra del acuerdo que declara firme la resolución de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador<sup>2</sup> IEPC/PE/012/2024.

### ANTECEDENTES

#### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

#### 1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus

<sup>1</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en adelante Instituto de Elecciones o IEPC.

<sup>2</sup> En adelante PES

<sup>3</sup> De conformidad con artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**<sup>4</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*<sup>5</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## **II. Procedimiento Especial Sancionador<sup>6</sup>.**

**1. Presentación de la denuncia.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro<sup>7</sup>, el partido político Redes Sociales Progresistas Chiapas<sup>8</sup>, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 090 Tapachula, Chiapas, Eliezer Orozco Revuelta, presentó ante el citado consejo municipal, denuncia en contra de Isidro Ovando Medina, por actos anticipados de campaña.

**2. Aviso inicial.** El mismo veintinueve de abril, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC<sup>9</sup>: **1)** Informó a los Consejeros Electorales integrantes de la citada Comisión, sobre la denuncia presentada por el representante propietario de RSP Chiapas, ante el CME 090 Tapachula; y **2)** Propuso formar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/177/2024, realizar requerimientos al denunciante y dar vista a la Fiscalía de Delitos Electorales.

---

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>6</sup> Datos obtenidos de las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador IEC/PE/012/2024, para las siguientes menciones, en lo referente a las fojas, se tratará de las referentes al citado expediente, salvo mención al respecto.

<sup>7</sup> Los hechos y actos que se señalan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>8</sup> En adelante RSP.

<sup>9</sup> En adelante se podrá hacer mención como Secretaría Técnica, cuando se refiera a la citada figura; y Comisión de Quejas, al referirse a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/133/2024.

**3. Acuerdo de inicio.** El veintinueve de abril, la Comisión de Quejas, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el escrito de queja; **2)** Ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/177/2024, dando inicio a la etapa de investigación preliminar; **3)** Ordenó girar memorándum al CME 090 Tapachula, a efecto de levantar Acta Circunstanciada de Hechos; y **4)** Previno al denunciante para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**4. Recepción de documentación.** El treinta de abril, la Secretaría Técnica, acordó la recepción del escrito signado por Eliezer Orozco Revuelta, así como del memorándum IEPC.SE.DEAP.777.2024, signado por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, mediante el cual informó que Isidro Ovando Medina, se encontraba registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Tapachula, Chiapas, postulado por el Partido Encuentro Solidario Chiapas.

**5. Recepción del acta circunstanciada.** El uno de mayo, la Secretaría Técnica entre otras cuestiones, tuvo por recibido vía correo electrónico, el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/CME090/I/001/2024, levantada por la Secretaría Técnica del CME 090 Tapachula, el veintinueve de abril del presente año.

**6. Recepción de la acreditación.** El dos de mayo, la Secretaría Técnica tuvo por recibido el memorándum IEPC.SE.DEAP.816.2024, signado por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, mediante el cual informó que Eliezer Orozco Revuelta, se encontraba registrado como Representante Propietario de RSP Chiapas ante el CME 090 Tapachula.

**7. Solicitud de expediente técnico.** El seis de mayo, la Secretaría Técnica acordó solicitar a la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, el expediente técnico de Isidro Ovando Medina.

**8. Recepción física del acta circunstanciada.** El mismo seis de mayo, la Secretaría Técnica acordó tener por recibido el memorándum

IEPC.CME.090.001.2024, mediante el cual la Secretaria Técnica del CME 090 Tapachula, remitió el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/CME090/I/001/2024, levantada el veintinueve de abril.

**9. Recepción de expediente técnico.** El siete de mayo, la Secretaría Técnica tuvo por recibido el memorándum IEPC.SE.DEAP.839.2024, signado por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, mediante el cual remitió el expediente técnico de registro de candidatura de Isidro Ovando Medina

**10. Conclusión de la investigación.** El ocho de mayo, la Secretaría Técnica, declaró concluida la investigación preliminar y ordenó dar vista a la Comisión de Quejas, para efecto de determinar lo que en derecho correspondiera

**11. Acta circunstanciada de ratificación.** El nueve de mayo, ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, Eliezer Orozco Revuelta, compareció a efecto de dar cumplimiento a las prevenciones realizadas en acuerdo de veintinueve de abril, el cual le fue notificado el ocho de mayo, a efecto de señalar domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas para oír y recibir notificaciones, así como correo electrónico para los mismos efectos

**12. Acuerdo de inicio del procedimiento.** El mismo nueve de mayo, la Comisión de Quejas, entre otras cuestiones, acordó: **1)** Admitir el PES promovido por el Representante Propietario de RSP Chiapas; **2)** Radicarlo con la clave IEPC/PE/012/2024; **3)** Resolver lo conducente respecto a la imposición de medidas cautelares; y **4)** Emplazar al denunciado.

**13. Medidas cautelares.** El nueve de mayo, la Comisión de Quejas, determinó la procedencia para imponer medidas cautelares en el Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares IEPC/PE/CAUTELAR/011/2024, concediéndole a Isidro Ovando Medina, veinticuatro horas para retirar la

propaganda denunciada, así como cualquier otra en la que apareciera su nombre e imagen.

**14. Cumplimiento a las medidas cautelares.** El diecinueve de mayo, la Secretaría Técnica, acordó tener por presentado el escrito recibido vía correo electrónico, mediante el cual el hoy actor, informó respecto al cumplimiento de las medidas cautelares que le fueron impuestas.

**15. Contestación de la queja.** El diecinueve de mayo, Isidro Ovando Medina, presentó escrito contestando la queja instaurada en su contra, ante el CME 090 Tapachula, mismo que fue remitido vía correo electrónico por la Secretaría Técnica del referido Consejo a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC.

Lo anterior fue acordado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, el veinte de mayo siguiente, en el sentido de: **1)** Tener por presentado el escrito de contestación; **2)** Requerir al denunciado señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como correo electrónico para los mismos efectos, y **3)** Señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**16. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de mayo, tuvo verificativo la citada audiencia, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas correspondientes y se desahogaron los alegatos formulados por las partes.

**17. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de junio, la Comisión de Quejas, al advertir que el procedimiento se encontraba sustanciado, sin actuaciones o pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el PES IEPC/PE/012/2024; ordenando a la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC, elaborar el proyecto de resolución, para en su momento someterlo a consideración de la citada comisión.

**18. Resolución del PES.** El veintiocho de junio, el Consejo General del IEPC, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024,

determinando la responsabilidad administrativa de Isidro Ovando Medina, por actos consistentes en colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos y actos anticipados de campaña, imponiéndole como sanción multa de Doscientas Unidades de Medida de Actualización Vigente.

### **III. Trámite y resolución del Primer Recurso de Apelación expediente TEECH/RAP/104/2024.**

**1. Presentación del medio de impugnación.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IEPC, el uno de julio, Isidro Ovando Medina, presentó escrito de demanda en contra de la resolución de veintiocho de junio, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024, por el Consejo General, en la cual se determinó su responsabilidad administrativa por colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos y actos anticipados de campaña.

**2. Recepción de la demanda e informe circunstanciado, y turno.** En acuerdo de seis de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Recurso de Apelación presentado por Isidro Ovando Medina; **b)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/104/2024; y **c)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/591/2024, signado por la Secretaria General por Ministerio de Ley, de este Órgano Colegiado.

**3. Radicación.** El ocho de julio, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **a)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede; **b)** Radicó el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro; **c)** Reconoció domicilios, personas y correos electrónicos autorizados para oír y recibir notificaciones de las partes; y **d)** Ordenó dar vista a la Unidad de Transparencia de este Órgano Colegiado, a efecto de proteger los datos personales del accionante.

**4. Admisión del medio de impugnación.** El quince de julio, la Magistrada Instructora acordó admitir a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del medio de impugnación.

**5. Admisión y desahogo de pruebas.** El quince de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

**6. Cierre de instrucción.** El seis de septiembre, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

**7. Sentencia<sup>10</sup>.** El seis de septiembre, este Tribunal dictó sentencia al tenor del siguiente punto resolutivo:

“(…)

**ÚNICO. Se revoca,** la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictada el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en el **Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024**, atento a los argumentos asentados en la consideración **OCTAVA** y para los efectos precisados en la consideración **NOVENA** de esta sentencia.

(…)”.

**IV. Nueva resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024.** El nueve de septiembre, el Consejo General del IEPC, en cumplimiento a la sentencia de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió nueva resolución en la cual el ciudadano Isidro Ovando Medina, es considerado administrativamente responsable de las imputaciones que obran en su contra, consistentes en colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos y en actos anticipados de campaña, y se le impuso como sanción multas consistentes en Ciento Cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigentes, y Cincuenta Unidades de Medida de

<sup>10</sup> Consultable en el link siguiente: <https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/sentencias/pdf/EZGDHlob7g8rjUpTXcge2GM3Oq7EZZ0Tp5ihMyiE.pdf>

Actualización, por la realización de actos anticipados de campaña, en términos de la consideración VIII, de la referida resolución.

**V. Sentencia firme.** El doce de septiembre<sup>11</sup>, el Magistrado Presidente de este Tribunal, en virtud de no haberse promovido medio de defensa alguno en contra de la sentencia de seis de septiembre, la declaró firme.

**VI. Acuerdo de Pleno**<sup>12</sup>. El veintitrés de septiembre, este Tribunal emitió acuerdo de pleno con relación al cumplimiento de la sentencia de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/104/2024, declarándola por cumplida atento a los razonamientos señalados en la consideración Tercera del referido acuerdo plenario.

**VII. Acuerdo que declara la firmeza del acuerdo plenario**<sup>13</sup>. El treinta de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, en virtud de no haberse promovido medio de defensa alguno en contra del acuerdo plenario de veintitrés de septiembre, la declaró firme.

## **VIII. Segundo Medio de Impugnación, expediente TEECH/RAP/133/2024.**

### **A) Trámite administrativo del medio de impugnación**

**1. Presentación del Recurso de Apelación.** El veintiocho de octubre, Isidro Ovando Medina, presentó escrito de demanda en contra del acuerdo que declara firme la resolución de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024.

---

<sup>11</sup> Consultable en el link siguiente: <https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/estrados/pdf/BikrTNSyRGHfsWtp1lqc4mXKTfvxCYwCSnlvZUVM.pdf>

<sup>12</sup> Consultable en el link siguiente: <https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/sentencias/pdf/IQ2XwVlrrVZkzGNXDIRYd5N6lRGgSrAhj6H2yXhA.pdf>

<sup>13</sup> Consultable en el link siguiente: <https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/estrados/pdf/p88CvvQjQg71moDACxjrlI3ZwUCzW884kmaXTmHu.pdf>

**2. Aviso de recepción del medio de impugnación.** El mismo veintiocho de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del medio de impugnación.

### **B) Trámite jurisdiccional**

**1. Recepción de aviso.** Mediante acuerdo dictado el veintinueve de octubre, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número relativo al aviso de la presentación del medio de impugnación ante citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-599/2024.

**2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, y turno a la ponencia.** Mediante acuerdo de siete de noviembre, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, relacionado con el presente medio de impugnación, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones. Asimismo, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente **TEECH/RAP/133/2024**, y en virtud del volumen de la documentación anexa al informe circunstanciado ordeno integrar los Anexos I y II, y, **2)** Remitirlo a su Ponencia; por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/875/2024, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la ponencia el ocho de noviembre.

**3. Radicación y requerimiento al actor.** En proveído de ocho de noviembre, el Magistrado Instructor, tuvo por radicado el Recurso de Apelación. Asimismo, requirió al promovente señalara domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, y su autorización en la publicación de sus datos personales.

**4. Citación para emitir resolución.** En auto de veintinueve de noviembre,

al advertirse la probable actualización de una causal de improcedencia, se ordenó emitir la resolución que en derecho proceda.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Federal; 35 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local; 1; 2; 7, 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 62, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido en contra del acuerdo que declara firme la resolución nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024.

### **SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

### **TERCERA. Consideración previa.**

De las constancias que integran el presente Recurso de Apelación, se advierte que el accionante, solicita expresamente en su escrito de demanda, que este Tribunal Electoral supla las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios o se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada.

Ahora bien, lo peticionado por el actor radica en que, en esencia, este Tribunal examine cuestiones no propuestas por la parte actora o recurrente, en sus agravios, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean, en aras de una impartición de justicia más elemental, evitando formalismos que dificulten u obstaculicen el acceso a la justicia.

Y por ello, este Tribunal tiene presente lo previsto en el artículo 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que los Estados deberán establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillos, efectivos y rápidos para amparar a las personas en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales. Ello enmarcado en la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Sin embargo, en la presente resolución, quienes resuelven consideran que no es procedente aplicar suplencia de la queja en el caso en estudio, debido a que, el presente medio de impugnación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer.

Por otra parte, referente a la **jurisprudencia 2/98<sup>14</sup>**, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, del texto se advierte que la misma se enfoca a que los agravios puedan estar situados en cualquier parte de la demanda, por lo que es obligación del Tribunal ser exhaustivo al realizar el estudio de la demanda; sin embargo, ésta no es aplicable para solicitar o aplicar la suplencia de la

---

<sup>14</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

queja.

#### **CUARTA. Causal de improcedencia.**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia, prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación al 55, numeral 1, fracción II; y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

**XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;**

(...)”

**“Artículo 55.**

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

**“Artículo 127.** Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

**X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación...**”

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando **resulten notoriamente improcedentes**, causal que se actualiza en el presente juicio.

### **Caso concreto.**

En el presente medio de impugnación, el actor impugna el Acuerdo de cuatro de octubre del presente año, emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024, en el que hace de conocimiento a las partes, que toda vez que ha fenecido el plazo legal concedido para recurrir o impugnar la resolución de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, y al no haberse recibido medio de impugnación en contra de dicha resolución, en consecuencia, la declara firme.

Tal acto, considera el actor que le genera afectación, porque:

- Es incorrecta la determinación del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de tener por firme la sanción dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024, toda vez que es el Tribunal Electoral local quien debe pronunciarse dentro del expediente de mérito, ya que el organismo administrativo electoral local, con la notificación del acuerdo que declara la firmeza de la citada resolución me deja en estado de indefensión, pues llegó a esa conclusión sin tener la plena certeza de que los espectaculares y bardas, hubiesen sido colocados y/o confeccionados por el suscrito.
- Que de manera incorrecta, se le notifico la multa establecida en la resolución, sin tener en cuenta lo dictado por la sentencia del Tribunal Electoral, toda vez que dicho Órgano Jurisdiccional, es quien debe resolver en primera instancia la procedencia o no de la infracción.
- Que de manera incorrecta la autoridad analizó los elementos para la configuración de la supuesta promoción personalizada, soslayando que en todo momento esas publicaciones estaban amparadas bajo

la libertad de expresión, así como adjudicó responsabilidades administrativas por material impreso que no fueron publicados por el suscrito.

- Que mi derecho a la presunción de inocencia se vio vulnerado, al afirmar la responsable que el hoy recurrente colocó los espectaculares y demás publicidad, basado en su razonamiento en actas de fe de hechos viciadas de origen, sin que ese Consejo General haga un debido análisis constitucional correcto de la prueba.

De lo anterior, este Cuerpo Colegiado advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, porque el acto que se reclama no afecta de modo irreparable los derechos sustantivos del actor, ya que el acuerdo impugnado tiene como único efecto sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador para la ejecución de la resolución de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del IEPC, y pronunciada en cumplimiento a la sentencia de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por este Tribunal Electoral, en el expediente TEECH/RAP/104/2024.

Es preciso señalar que, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el partido político RSP, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 090 Tapachula, Chiapas, Eliezer Orozco Revuelta, presentó ante el citado consejo municipal, denuncia en contra de Isidro Ovando Medina, por actos anticipados de campaña.

- El veintiocho de junio, el Consejo General del IEPC, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024, determinando la responsabilidad administrativa de Isidro Ovando Medina, por actos consistentes en colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos y actos anticipados de campaña, imponiéndole como sanción multa de Doscientas Unidades de Medida de Actualización Vigentes.
- El uno de julio, Isidro Ovando Medina, presentó escrito de demanda en contra de la referida resolución.

- El seis de septiembre, este Tribunal dictó sentencia en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/104/2024, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“(…)

**ÚNICO. Se revoca**, la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictada el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en el **Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024**, atento a los argumentos asentados en la consideración **OCTAVA** y para los efectos precisados en la consideración **NOVENA** de esta sentencia.

(…)”.

Y para los efectos que se precisan a continuación:

**NOVENA. Efectos.** La revocación decretada en la consideración que antecede, es para efectos de que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realice lo siguiente:

1. Deje sin efectos la resolución emitida el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en el **Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024**.

2. Dicte una nueva resolución, en la que, tomando en cuenta los razonamientos asentados en la presente sentencia, realice de nueva cuenta el estudio respecto a la temporalidad en las conductas de **COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES EXPRESAMENTE PROHIBIDOS** y **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**. Dejándose intocados los razonamientos que no hayan sido motivo de estudio en la presente resolución.

3. De cumplirse con todos los elementos que acrediten la responsabilidad administrativa de Isidro Ovando Medina, por **COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES EXPRESAMENTE PROHIBIDOS** y **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**; llevar a cabo el estudio de la **CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN** por cada una de las conductas sancionadas, precisando si existió vulneración al principio de equidad en la contienda electoral y el grado de afectación, tomando en consideración que respecto a la conducta de colocación de propaganda, ésta estuvo expuesta durante 17 días y por lo que hace a los actos anticipados de campaña, sólo fue por un día tal infracción; y de ser procedente, respecto a la **FORMA DE PAGO O EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**.

Lo que **deberá realizar** el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de esta sentencia; e **informar del cumplimiento** de la sentencia a este **Órgano Jurisdiccional**, dentro del plazo de tres días siguientes a que ello ocurra.

**Apercibida la autoridad responsable** que de no cumplir lo ordenado en tiempo y forma, se le impondrá como medida de apremio, multa por el equivalente a **cien veces** la **Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, a razón de \$108.57<sup>15</sup> (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>16</sup>; lo que hace un total de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

- Posteriormente, el nueve de septiembre, el Consejo General del IEPC, emitió nueva resolución en cumplimiento a la sentencia de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por este Tribunal Electoral, en la cual considerado administrativamente responsable al ciudadano Isidro Ovando Medina, de las imputaciones que obran en su contra, consistentes en colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos y en actos anticipados de campaña, y se le impone como sanción una multa de Ciento Cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigentes, y una multa equivalente a Cincuenta Unidades de Medida de Actualización vigentes, por la realización de actos anticipados de campaña, en términos de la consideración VIII, de la referida resolución.
- El diez de septiembre, la Presidencia de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio número IEPC.SE.1441.2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, por medio del cual remitió copia certificada de la nueva resolución dictada nueve de septiembre del año en curso, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024; y **b)** Ordenó dar vista al actor, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas manifestara lo que conviniera a sus intereses.
- El doce de septiembre, mediante acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, en virtud de no haberse promovido medio de defensa alguno en contra de la sentencia de seis de septiembre, la declaró firme.

---

<sup>15</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dos mil veinticuatro.

<sup>16</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

- El veintitrés de septiembre, este Tribunal emitió acuerdo de pleno con relación al cumplimiento de la sentencia de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/104/2024, declarándola por cumplida atento a los razonamientos señalados en la consideración Tercera del referido acuerdo plenario; y
- El treinta de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, en virtud de no haberse promovido medio de defensa alguno en contra del acuerdo plenario de veintitrés de septiembre, la declaró firme.

Derivado de lo anterior, el cuatro de octubre del año en curso, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas del IEPC, dictó acuerdo en donde declara la firmeza de la resolución de nueve de septiembre, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador, en cumplimiento a la sentencia de seis de septiembre del año en curso, dictada por este Tribunal Electoral en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/104/2024; esto es, la autoridad responsable, tomó en consideración que, el quince de septiembre del año en curso, feneció el plazo de los cuatro días para impugnar la referida resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y al no haber recibido medio de impugnación alguno; lo anterior, con el propósito de que exista certeza sobre la situación jurídica que guarda el procedimiento, lo que constituye un acto dictado para dar cumplimiento o la ejecución de la sentencia.

Luego entonces, si el acuerdo impugnado únicamente está relacionado con actos para el cumplimiento o la ejecución de la resolución que ha causado firmeza, y al no haber sido recurrida dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia, es posible concluir que constituye cosa juzgada la resolución de nueve de septiembre, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador, de ahí que, el acto impugnado se trata de una actuación que constituye el ejercicio de la facultad de la Secretaria Técnica de la Comisión

Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, para continuar con la secuela procesal del PES.

Conviene puntualizar que acorde al principio de definitividad consagrado en el artículo 41, de la Constitución Federal, los actos o resoluciones que impugnen a través de los distintos medios de defensa deben ser definitivos y firmes, es decir, que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de los actos o resoluciones combatidos por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.

Asimismo, los artículos 101, de la Constitución Local, y 9, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios, disponen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local tiene por objeto garantizar la definitividad de los actos y resoluciones electorales, así como la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades en la materia, acorde con los términos establecidos en la ley.

Así, el principio de definitividad en materia electoral ha sido entendido de dos maneras: **1)** Como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y **2)** Como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que el mismo genere una afectación directa e inmediata de imposible reparación sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

En relación con el segundo supuesto, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento<sup>17</sup>.

Por tanto, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contencioso-electorales solamente pueden impugnarse junto con la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza<sup>18</sup>. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup> al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017; y el recurso de apelación SUP-RAP-87/2017, SUP-RAP-139/2017 y su acumulado SUP-RAP-392/2017.

Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente, a través de la cual se afecta de forma real la esfera jurídica de las partes que integran la relación jurídico-procesal en el procedimiento de que se trata.

El principio de definitividad, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, se contiene en el artículo 99 de la Constitución General<sup>20</sup> y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios.

<sup>17</sup> Esa consideración la adoptó Sala Superior en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis V/10.A/24 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO."

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia 1/2004, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO."

<sup>19</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

<sup>20</sup> En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución general se establece que: "[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y

Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la referida Ley de Medios<sup>21</sup>.

Consecuentemente, conforme a esta vertiente del principio de definitividad, la regla general es que los medios de impugnación en materia electoral no proceden de inmediato en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento.

En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la última resolución que pone fin al juicio o procedimiento de manera definitiva.

Es importante mencionar que la regla general a la que se ha hecho referencia admite excepciones, puesto que los actos intraprocesales que se dictan en el desarrollo de un proceso o procedimiento pueden ser impugnados de inmediato cuando afectan de manera cierta e inmediata derechos sustantivos, porque podrían tornarse irreparables en caso de ejecutarse<sup>22</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que existen casos particulares, en los que ciertos actos intraprocesales, como el acuerdo admisorio de un procedimiento sancionador y la consecuente orden de emplazamiento, pueden ser controvertidos de inmediato, cuando afecten derechos sustantivos de un modo irreparable.

---

jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]

<sup>21</sup> Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.*”

<sup>22</sup> En materia de juicio de amparo indirecto, se ha reconocido que los actos intraprocesales pueden ser impugnados de inmediato cuando generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia XI.T.Aux.C. J/1 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “*ACTOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUPUESTOS QUE DEBE PONDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.*”

En conclusión, tratándose de actos intraprocesales emitidos dentro de los procedimientos contencioso-electorales, la regla general es que éstos no pueden ser impugnados de inmediato, sino que los agravios respectivos contra esas actuaciones se deben plantear, en su caso, en el medio de impugnación que se haga valer contra la resolución definitiva en la que se ponga fin al procedimiento de que se trate.

La única excepción a esa regla es que los actos intraprocesales pueden ser impugnados inmediatamente cuando incidan de manera directa en derechos sustantivos, porque en ese supuesto se consumirían de manera irreparable.

Es por estas razones que, a consideración de este Tribunal Electoral, es claro que el acuerdo controvertido no es un acto que genere un estado de indefensión o una afectación en la esfera de los derechos del actor, esto, al no encontrarse dentro del supuesto de actos intraprocesales que puedan ser recurridos al momento de la emisión de la resolución que ponga fin al Procedimiento Especial Sancionador, si bien es cierto, dicho acto fue emitido dentro del procedimiento especial sancionador, sin embargo, la emisión del multicitado acto, constituye una actuación dirigida de forma directa a lograr el cumplimiento o la ejecución de lo decidido en la sentencia definitiva o resolución, que constituye cosa juzgada al no haber sido recurrida en los plazos legales causando su firmeza.

Lo anterior, porque los actos de ejecución de sentencia son aquellos que suceden una vez que existe cosa juzgada, es decir, ya que la sentencia ha causado estado, por ejemplo, cuando contra esa sentencia procede algún recurso y no se interpone, una vez que transcurre el plazo para su interposición esa sentencia ha adquirido firmeza.

Es decir, el acto impugnado carece de definitividad, al ser emitido con la finalidad de continuar con la secuela procesal del Procedimiento Especial Sancionador, ya que su emisión, por una parte es comunicarles a las partes del estado procesal en que se encuentra el procedimiento sancionador, la cual es que ha causado firmeza la resolución de nueve de septiembre de

dos mil veinticuatro, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024, al no haber sido impugnada o recurrida en los términos establecidos en la ley de la materia, y por otra parte, dicho acuerdo es encaminado al cumplimiento o ejecutoria de una resolución que se considera cosa juzgada.

Maxime que, del análisis del escrito de demanda interpuesta se advierte que los agravios expuestos, están encaminados a combatir la resolución de fondo, de nueve de septiembre, dictada dentro del PES, en la que se declaró administrativamente responsable al hoy actor, por la comisión de colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos y actos anticipados de campaña, resolución que debió impugnar y no lo hizo, no así el acuerdo que declaró su firmeza.

En consecuencia, toda vez el acuerdo controvertido no es un acto que genere un estado de indefensión o una afectación en su esfera de derechos, el presente recurso de apelación resulta notoriamente improcedente.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho, es desechar de plano el presente asunto, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Tribunal Electoral:

## RESUELVE

**Único.** Se **desecha** la demanda presentada por la parte actora, por los razonamientos expuestos en el estudio realizado en la consideración **Cuarta** de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cumplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación

con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Magistrada por Ministerio**  
**de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones X y XI, del Código de Elecciones; 30, fracción XI, en relación con los diversos 35, fracción IV; 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/133/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro. -----